

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de 2024

La demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Ary Camilo Solarte Daza contra Luz Mary Marín Cardona y Paola Tatiana Chaura Marín, radicada con el n.º 17001-40- 03-011-2024-00186-00, fue subsanada en tiempo.

El escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

Una vez verificada la caución arrimada por la abanderada judicial de la parte demandante, se verificó que la misma cubre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.510.895), que equivalen al 20% de las pretensiones y con ésta se garantizan los gastos y perjuicios que se puedan generar con las medidas cautelares, en consecuencia, se resuelve calificar de suficiente la caución constituida.

A tono con lo anterior, se decretará a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-281708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, denunciado como propiedad de Luz Mary Marín Cardona identificada con cédula de ciudadanía 24.324.224, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Ary Camilo Solarte Daza contra Luz Mary Marín Cardona y Paola Tatiana Chaura Marín.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal Sumario según lo previsto en los art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Art. 391 C.G.P.)

CUARTO: Notificar a las demandadas Luz Mary Marín Cardona y Paola Tatiana Chaura Marín en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, o en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Calificar de suficiente la caución constituida por la parte demandante para garantizar los gastos y perjuicios que se puedan generar con las medidas cautelares.

SEXTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370- 281708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, denunciado como propiedad de Luz Mary Marín Cardona identificada con cédula de ciudadanía 24.324.224.

SÉPTIMO: Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c88e29c2d6d9e55fa98278f29d1f77586cbc1644f511ac292b62bbf9a7931**

Documento generado en 17/04/2024 01:56:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>